

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Radicado | 110013336035202300182 00 |
| Medio de control | Reparación Directa |
| Accionante | Jhon Anderson Guerrero Maya y otros |
| Accionado | Nación – Rama Judicial y otro |

AUTO ADMITE DEMANDA

Una vez revisado el escrito y los anexos allegados, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Jhon Anderson Guerrero Maya, Eder Wuber Guerrero Popayán, Gabriela Maya López, Lizeth Johanna Ducuara Ramírez, Luz Yadira López Maya, Leidy Guerrero Maya, Gabriela López Maya, Glorised Guerrero Maya y Alexander López Maya en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

Como la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada Nathalie Beltrán Orjuela para actuar en calidad de apoderado judicial de los demandantes en los términos y efectos del poder conferido.

De igual forma, se requerirá a la apoderada judicial de la demandante para que de forma inmediata realice las gestiones necesarias ante el Centro de Servicios Judiciales - Archivo Tecnológico de la Sede Paloquemao para la obtención de **(i)** copia del acta y audio de las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del señor Jhon Anderson Guerrero Maya, realizada el 9 de marzo de 2013 celebrada ante el Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.; **(ii)** copia de la audiencia del 20 de junio de 2013 celebrada ante el Juzgado 65 Penal de Control de Garantías en la cual resolvió la revocatoria de la imposición de medida

de aseguramiento.; y **(iii)** constancia de ejecutoria de la sentencia del 20 de abril de 2021 proferida en el proceso N° 11001600005520138003400.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Jhon Anderson Guerrero Maya, Eder Wuber Guerrero Popayán, Gabriela Maya López, Lizeth Johanna Ducuara Ramírez, Luz Yadira López Maya, Leidy Guerrero Maya, Gabriela López Maya, Glorised Guerreo Maya y Alexander López Maya en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la demandada, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: TENER como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: activojuridico@gmail.com;

Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Nathalie Beltrán Orjuela¹ para actuar como apoderado judicial de los demandantes en los términos y efectos del poder conferido.

DÉCIMO: REQUERIR al apoderado del demandante para que de forma inmediata acredite las gestiones realizadas ante el Centro de Servicios Judiciales - Archivo Tecnológico de la Sede Paloquemao para la obtención de **(i)** copia del acta y audio de las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del señor Jhon Anderson Guerrero Maya, realizada el 9 de marzo de 2013 celebrada ante el Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.; **(ii)** copia de la audiencia del 20 de junio de 2013 celebrada ante el Juzgado 65 Penal de Control de Garantías en la cual resolvió la revocatoria de la imposición de medida de aseguramiento.; y **(iii)** constancia de ejecutoria de la sentencia del 20 de abril de 2021 proferida en el proceso N° 11001600005520138003400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Certificado de Vigencia N° 1653689

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f369d1706d20367e5ebf6fa89416efb3fb6702fc765f36f9f20f30c31d0e0a8d**

Documento generado en 27/10/2023 05:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>